



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001310300620110023400

DEMADANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMAMDADO: PRODUCTOS UNIDOS LTDA., JUAN JOSÉ SARUE ZATTER, JULIAN ZATTER CHETTA, INVERSIONES Z S EN C, ROBERTO JOSÉ SARUE ZATTER.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO ACUMULADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: PRODUCTOS UNIDOS LTDA., JUAN JOSÉ SARUE ZATTER, JULIAN ZATTER CHETTA, INVERSIONES Z S EN C, ROBERTO JOSÉ SARUE ZATTER.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Pronunciar sentencia en el proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra PRODUCTOS UNIDOS LTDA., JUAN JOSÉ SARUE ZATTER, JULIAN ZATTER CHETTA, INVERSIONES Z S EN C, ROBERTO JOSÉ SARUE ZATTER.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

El libelo incoatorio presentó como supuestos fácticos en que se fundamenta la demanda la parte demandante se encuentran los siguientes:

1. El día 23 de diciembre de 2010, la. sociedad PRODUCTOS UNIDOS LTDA, por medio de su representante legal JUAN CARLOS SARUE ZAHER, JUAN JOSÉ SARUE ZAHER, JULIAN ZAHER CHETTA, La sociedad INVERSIONES Z S en C. por medio de su representante legal JULIÁN ZAHER CHETTA ROBERTO JOSÉ SARUE ZAHER, suscribieron a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. "BVVA COLOMBIA" el pagaré No.00130484499600081724, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE
2. Los demandados se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. "BVVA COLOMBIA" la suma de \$130.000.000.00, cuotas mensuales la primera de ellas el 24 de enero de 2011 y así sucesivamente los veinticuatro (24) de cada mes hasta el pago total de la obligación. En este pagaré se pactaron intereses corrientes liquidados a la tasa de interés D.T.F. Efectivo anual, adicionada en Diez Punto Sesenta y Seis, equivalente al Catorce punzo Ciento dieciocho por ciento efectivo anual (14.118%) pagaderos mes

vencido ajustándose mensualmente, teniendo en cuenta la D.T.F. efectiva anual vigente a la fecha de iniciación del nuevo período de intereses y así sucesivamente sin exceder la tasa legalmente autorizada e intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada que estuviere vigente como límite a cobrar de acuerdo a la Ley o al reglamento para cada periodo en que persista la mora.

3. Los demandados mediante abonos redujeron la obligación a la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$102.916.666.64) y se encuentran en mora desde el 24 de junio de 2011.
4. El pagaré No.00130484499600081724, contiene la obligación No.0013-0484-4-9-9600081724.
5. Los demandados se encuentran en mora desde el 24 de Junio de 2011, debido al incumplimiento en los pagos el banco haciendo uso de la cláusula aceleratoria ha declarado vencido el plazo y exige el pago total de la obligación, la cual ha generado intereses corrientes en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$3.363.813.1) e intereses moratorios en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$380.634.8) hasta el día 24 de Agosto de 2011.
6. El día 23 de Diciembre de 2010, la sociedad PRODUCTOS UNIDOS LTDA, por medio de su representante legal JUAN JOSÉ SARUE ZAHER, JUAN JOSÉ SARUE ZAHER, JULIAN ZAHER CHETTA, La sociedad INVERSIONES Z S EN C, por medio de su representante legal JULIAN ZAHER CHETTA y ROBERTO JOSÉ SARUE ZAHER, suscribieron a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. 1313VA COLOMBIA", oficina de Carrera 43 de la ciudad de Barranquilla, pagaré No.00130484479600081732, por crédito aprobado a favor de los mismos, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$7.387.270.00).
7. Los demandados se obligaron a pagar incondicional a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARLA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en su oficina de Carrera 43 de la ciudad de Barranquilla; la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$7.387.270.00) en doce (12) cuotas mensuales la primera de ellas el 24 de Enero de 2011 y así sucesivamente los veinticuatro (24) de cada mes hasta el pago total de la obligación, En este pagare se pactaron intereses corrientes liquidados a la tasa de interés D.T.F. Efectivo anual, adicionada en Diez Punto Sesenta y Seis, equivalente al Catorce punto Ciento dieciocho por ciento efectivo anual (14.118%) pagaderos mes vencido, ajustándose mensualmente, teniendo en cuenta la D.T.F. efectiva anual vigente a la fecha de iniciación del nuevo periodo de intereses y así sucesivamente sin exceder

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- la tasa legalmente autorizada e intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada que estuviere vigente como limite a cobrar de acuerdo a la Ley o al reglamento para cada periodo en que persista la mora.
8. Los demandados mediante abonos redujeron la obligación a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$4.308.901.76).
 9. El pagaré No.00130484479600081732, contiene la obligación No.0013-0484-4-7-9600081732
 10. Los demandados se encuentran en mora desde el veintinueve (24) junio de 2011. (SIC)
 11. Debido al incumplimiento en los pagos el banco haciendo uso de la cláusula aceleratoria ha declarado vencido el plazo y exige el pago total de la obligación, la cual ha generado intereses corrientes en la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVO M.L. (\$78.162.4) e intereses moratorios en la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS (\$25.938.1) hasta el día 24 de agosto de 2011.
 12. A pesar de los múltiples requerimientos que se le ha hecho al demandado, no ha sido posible que éste cumpla con su obligación de pagar.
 13. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual constan en unos documentos pagarés que prestan mérito ejecutivo.

IV. PRETENSIONES

El ejecutante solicitó que se declare que se libre mandamiento de pago,

- Por la suma CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$102.916.666.64), por concepto de capital del pagaré No.0013044499600081724.
- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$3.363.813.1), por concepto de interés corrientes del Pagaré No.00130484499600081724.
- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$380.634.8) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 24 de junio de 2011. al 24 de agosto de 2011 del Pagare No.00130484499600081724.
- Por intereses moratorios sobre el capital a que se refiere el punto 1.1. liquidados a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la Ley o el reglamento, para cada periodo en que

persista la mora, desde el 24 de agosto de 2011 hasta cuando se efectúe y verifique el pago del pagaré No.00130484499600081724.

- Que se libere mandamiento de pago el cual deberá ser notificado personalmente por las siguientes sumas de dinero: Por la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$4.308.901.76), por concepto de capital del pagaré No.00130484479600081732.
- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVO M.L. (\$78.162.4), por concepto de interés corrientes del Pagaré No .00130484499600081732.
- Por la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVOS (\$25.938.1) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 24 de junio de 2011 al 24 de agosto de 2011 del Pagaré No.00130484479600081732.
- Por intereses moratorios sobre el capital liquidados a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la Ley o el reglamento, para cada período en que persista la mora, desde el 24 de agosto de 2011 hasta cuando se efectúe y verifique el pago del pagaré No.00130484479600081732.
- Condenar a pagar al demandado las costas y agencias en derecho.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO PRINCIPAL

La demandada presentó EXCEPCIONES DE MÉRITO del señor JUAN JOSÉ SARUE ZAHER respecto del proceso principal denominadas:

FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO. Con fundamento en el artículo 488 de C.P.C. se deduce que en caso de falta de claridad, es decir, en este caso incoherencias en el escrito no podría cobrarse ejecutivamente la obligación.

Es así como encontramos en ambos pagares en la parte introductoria del documento como fecha de suscripción el día 24 de Diciembre de 2010 y en su inciso final antes de las firmas el día 23 de Diciembre de 2010 como fecha de suscripción, esta incoherencia le resta claridad al título, lo que imposibilita su cobro ejecutivo.

II. DOCUMENTO ANEXO NO PROVIENE DEL DEUDOR RESTA CLARIDAD AL TÍTULO.

El Pagaré No. 00130484499600081724, en su CLÁUSULA PRIMERA "Plan de amortización" nos lleva a concluir que dicho plan es parte integral del Pagaré, y por tanto debe contener la aceptación de los deudores para así hacer parte de este.

El PLAN DE AMORTIZACIÓN, fue realizado el 4 de enero de 2011, es decir 11 días después de que los deudores suscribieran el Pagaré, esto pone de manifiesto la unilateralidad del Plan de amortización, lo que los documentos anexos no proviene del deudor.

El pagaré 0130484479600081732, de igual forma con tiene un anexo llamado PLAN DE AMORTIZACIÓN, este anexo fue realizado por la entidad un día después de suscrito el pagaré, así las cosas, el pagaré fue suscrito el día 23 de

diciembre de 2010 como consta en el inciso final del pagaré antes de las firmas y el PLAN DE AMORTIZACIÓN fue elaborado el día 24 de Diciembre de 2010.

Lo anterior hace suponer la unilateralidad del documento anexo, no suscrito por los deudores y por tanto no hace parte del pagaré No. 00130484499600081724 y No. 0130484479600081732, situación que resta CLARIDAD al título valor.

Es así, como encontramos un documento que no proviene del deudor y como documento independiente incorporado a los pagarés debían estar suscritos por los adquirentes de la obligación, de otra forma lo contenido dentro de ese documento no haría parte del Título Valor.

III. FALTA DE EXIGIBILIDAD. Reitera el anexo mencionado en la CLÁUSULA PRIMERA, "PLAN DE AMORTIZACIÓN", no es un documento que provenga del deudor, elaborado unilateralmente y por tanto no podría el escrito allí contenido ser parte integral del pagare No. 00130484499600081724 y No. 0130484479600081732.

El contenido de el llamado "PLAN DE AMORTIZACIÓN" consiste en el número de cuotas, fechas y valor que supuestamente debían cancelarse por la obligación, al no ser parte este documento del pagaré sería imposible determinar que cuotas estarían sin pagar y por tanto la obligación a la fecha de presentar la presente demanda aun no estaría vencida.

Para el caso del Pagaré 00130484499600081724 no estaría vencida hasta el 24 de Diciembre de 2012 y para el caso del Pagaré 0130484479600081732 solo se vencería hasta el 24 de Diciembre de 2011, dado que la demanda fue presentada el día 30 de Agosto de 2011 a esa fecha aún no serían exigibles dichos pagarés. Por lo anterior, nos encontramos ante una obligación aun no vencida y por tanto no estriamos ante una obligación clara, expresa y EXIGIBLE.

IV. LIBERACIÓN DE DEUDORES POR FUTURA NOVACIÓN. El deudor principal PRODUCTOS UNIDOS LIMITADA fue admitido en proceso de REORGANIZACION empresarial, por medio de auto No. 630-000508 del 11 de octubre de 2011, lo cual haría que la deuda fuera novada en virtud de este proceso.

Es decir, por motivo del ingreso de PRODUCTOS UNIDOS LTDA como el deudor principal en proceso de reorganización, nadie puede hacer exigible ejecutivamente obligaciones, en contra de esta sociedad, ya que por mandato de ley queda prohibido realizar cualquier pago, y si el deudor principal no está obligado a el pago en virtud del PROCESO DE REORGANIZACIÓN, menos estarían obligados los codeudores, ya que la suerte del principal la corre lo accesorio.

De esta forma la deuda dejaría de estar vencida al amparo del proceso de reorganización empresarial, ya que se le concedería un nuevo plazo para el pago de obligaciones. En consecuencia, si no existe deuda con el deudor principal mucho menos con los deudores solidarios.

En desarrollo del principio de equidad e igualdad, si la obligación deja de estar vencida, la reestructuración deberá extenderse a los demás codeudores, habida cuenta que nos encontramos frente a una misma obligación, (no son dos obligaciones distintas) cuyo origen fue el mismo giro de recursos y los deudores solidarios deberán responder en iguales condiciones que el deudor principal, aplicando el principio universal que las garantías deberán seguir la suerte del principal.

A partir de la fecha de radicación de las excepciones, se inició del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

Es decir, por motivo del ingreso de PRODUCTOS UNIDOS LTDA como el deudor principal en proceso de reorganización, nadie puede hacer exigible ejecutivamente obligaciones, en contra de esta sociedad, ya que por mandato de ley queda prohibido realizar cualquier pago, y si el deudor principal no está obligado a el pago en virtud del PROCESO DE REORGANIZACIÓN, menos estarían obligados los codeudores, ya que la suerte del principal la corre lo accesorio.

De esta forma la deuda dejaría de estar vencida al amparo del proceso de reorganización empresarial, ya que se le concedería un nuevo plazo para el pago de obligaciones. En consecuencia, si no existe deuda con el deudor principal mucho menos con los deudores solidarios.

VI.PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

Hechos y Pretensiones en el proceso ejecutivo acumulado.

Las sociedades PRODUCTOS UNIDOS LIMITADA e INVERSIONES Z S. EN C., obrando a través de sus representantes legales y los señores JULIAN ZAHER CHETTA, ROBERTO JOSÉ SARUE ZAHER y JUAN JOSÉ SARU2, ZAI-TER, obrando en nombre propio, suscribieron el Pagaré No. 07602025700013836 -07602025700013851, a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A., dejando unos espacios en blanco que debían ser llenados conforme a la Carta de Instrucciones para llenar formato de pagare con espacios en blanco.

Ciñéndose a la referida Carta de Instrucciones, el acreedor llenó los espacios blanco del Pagaré No. 07602025700013836 -07602025700013851, en el que los deudores se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA; quedando en consecuencia como valor del documento sirve de soporte para el recaudo las siguientes cantidades: CAPITAL: SEISCIENTOS

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS y por intereses causados VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESPDIECISEIS PESOS (\$26.500.316.00) M.L. según liquidación del crédito a corte 2 de Junio de 2011 y la fecha de vencimiento del pagaré es el día 3 de Junio de año 2.011. Quedó estipulado que sobre la suma correspondiente a capital pagaría intereses de mora a la tasa Máxima Legal.

La obligación contenida en el Pagaré No. 07602025700013836 - 07602025700013851, se encuentra de plazo vencido el 3 de junio de 2.011 y los demandados no han pagado la obligación. El título de recaudo para esta demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES DEL PROCESO ACUMULADO:

1. Libre mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por el doctor CARLOS ENRIQUE STEER VARELA y en contra de las sociedades PRODUCTOS UNIDOS LIMITADA e INVERSIONES Z S. EN C. y contra los señores JULIAN ZAHER CHETTA, ROBERTO JOSÉ SARUE ZAHER y JUAN JOSÉ SARUE ZAHER, por las siguientes sumas:

CAPITAL: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$639.865.043.00) M.L.

POR INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el literal anterior, desde el día 4 de junio de año 2.011, hasta cuando se efectúe y verifique el pago.

INTERESES CAUSADOS INSERTOS EN EL PAGARÉ: La suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$26.500.316.00) M.L.

2. Las costas judiciales y las agencias en derecho.

EXCEPCIONES RADICADAS EN EL PROCESO ACUMULADO

Por el demandado JUAN ZARUE ZAHER	QUIEN SUSCRIBE EL PAGARÉ NO ES EL MISMO QUE OTORGA CARTA DE INSTRUCCIONES	El señor JUAN JOSÉ SARUE ZAHER como persona Natural, debería ser el mismo que otorga Carta de Instrucciones, cosa que no se observa pues la carta de instrucciones es firmada por PRODUCTOS UNIDOS y el señor JULIAN ZAHER.
	PAGO PARCIAL	DAVIVIENDA S.A. no tuvo en cuenta los pagos realizados a partir de la

		fecha del 2 de junio de 2011, pues entre los anexos de la petición encontramos la "liquidación de obligación comercial", de fecha 2 de junio de 2011. De este análisis observamos que no se tienen en cuenta varios pagos realizados después de la fecha de origen de la "Liquidación de Obligaciones" cosa que en parte la apoderada de DAVIVIENDA nos da la razón, pues en memorial presentado a su despacho reconoce los pagos Esto quiere decir que DAVIVIENDA no tiene en cuenta la cancelación de DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MIL (\$16.086.256).
	LIBERACIÓN DE CODEUDORES POR FUTURA NOVACIÓN	Es de advertir que el deudor principal PRODUCTOS UNIDOS LIMITADA fue admitido en proceso de REORGANIZACIÓN empresarial, por medio de auto No. 630-000508 del 11 de octubre de 2011, lo cual haría que la deuda fuera novada en virtud de este proceso.
INVERSIONES Z S EN C Y JULIAN ZAHER	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Z S EN C.	El pagaré objeto de recaudo y su carta de instrucciones, encontramos que la Sociedad Inversiones Z S en C no hace parte de la relación jurídica sustancial que originó el proceso ejecutivo, toda vez que esa sociedad no ha suscrito

	PAGO PARCIAL	instrucción alguna para diligenciar el pagaré con espacios en blanco. Es claro que cualquier persona que pretenda hacer valedero como título valor un documento con espacios en blanco, deberá llenar esos espacios de acuerdo a las instrucciones impartidas por todas las personas que suscribieron el título y en este caso las instrucciones fueron otorgadas por la sociedad PRODUCTOS UNIDOS LIMITADA y el señor JULIAN ZAHER, lo que conduce a la existencia de vicios en la carta de instrucciones y finalmente conlleva a que se invalide el pagaré en blanco. Ejecuta una obligación sin tener en cuenta los pagos realizados por el deudor, es decir, está cobrando nuevamente' lo que ya se pagó. Si bien es cierto, en memorial de fecha 18 de agosto de 2011, la abogada del demandante informó a su Despacho sobre algunos abonos realizados por la parte demandada, no relacionó en dicho informe el total de los pagos, quiere ello decir, que la parte demandante continúa cobrando sumas ya pagadas por la sociedad Productos Unidos. Como consta en los volantes de pagos que obran en el expediente., el deudor principal sociedad
--	---------------------	--

	III. INTERRUPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y FUTURA NOVACION	Productos Unidos, ha efectuado pagos por valor de \$150.467.356, suma que no ha sido deducida de la obligación por parte del demandante, La SOCIEDAD PRODUCTOS UNIDOS LIMITADA fue admitida en proceso de REORGANIZACIÓN empresarial, por medio de auto No. 630-000508 del 11 de octubre de 2011, lo cual haría que la deuda fuera novada en virtud de este proceso.
--	---	---

VII PROBLEMA JURÍDICOS

¿Los pagarés presentados para el cobro ejecutivo reúnen los requisitos sustantivos de los títulos valores para ordenar seguir la ejecución?

¿Se configuran los presupuestos jurídicos-fácticos de la excepción alegada por la parte demandada en cada uno de los procesos ejecutivos principal y acumulado?

VIII MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por las normas del Código de Procedimiento Civil Art. 75 y s.s. Art. 422 y s.s. Art. 619, 621, 670 al 676, 709, 784 y 789 del Código de Comercio. Sentencia STC21575-2017. Radicación N.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, 15 de diciembre de 2017. T- 855-2003 Corte Constitucional.

Agotadas las etapas procesales pertinentes. Procede el Juzgado a resolver previa las siguientes;

IX CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en éste proceso se dan los elementos necesarios, como son: La competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

La competencia, determinada por el factor objetivo, la cuantía de la pretensión, la demanda se ajustó a los requisitos adjetivos del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de su presentación.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleva ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. Siendo este el trámite mediante el cual se ejercita la acción cambiaria

Los títulos valores, en el proceso principal dos pagarés No.00130484499600081724 y el El pagaré No.00130484479600081732, con fecha de vencimiento el día 24 de diciembre de 2011 y 2012.

En el proceso acumulado del Pagaré No. 07602025700013836 - 07602025700013851, en el que los deudores se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA; quedando en consecuencia como valor del documento sirve de soporte para el recaudo las siguientes cantidades: CAPITAL: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS y por intereses causados VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL TRESPDIECISEIS PESOS (\$26.500.316.00) M.L. según liquidación del crédito a corte 2 de Junio de 2011 y la fecha de vencimiento del pagaré es el día 3 de Junio de año 2.011.

EXAMEN DEL TÍTULO VALOR TRAI DO COMO OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO: PAGARÉ.

Cuando la base del recaudo está representada por un título valor, el tenedor del instrumento tiene el poder jurídico de obtener coactivamente el pago de los derechos a él incorporados por medio del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma. En el presente caso, el pagaré traído en autos reúne los requisitos generales, especiales y esenciales previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, por tanto, el mandamiento ejecutivo se encuentra ajustado a derecho.

Sabido es que el pagaré, en el momento de su creación, es un título de contenido crediticio, pues al momento de su negociabilidad puede convertirse en un instrumento de pago de obligaciones extracambiarias o en un documento que se da en garantía de este tipo de obligaciones. El pagaré es aquél título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, en otras palabras es un instrumento a través del cual el otorgante promete pagar una suma de dinero a su beneficiario y sus requisitos se encuentran regulados por los Art. 709 y siguientes del estatuto comercial.

Ahora, en relación a las normas reguladoras de los títulos valores, están impregnadas de ciertas características especiales, entre las que debe tenerse en cuenta el rigor cambiario, en función del cual, corresponde elaborarlos y completarlos guardando todas las formalidades previamente señaladas, tal como lo impone la literalidad consagrada de manera general en el Art. 619 del

Código de Comercio; pues bien, luego de un análisis cuidadoso de los pagarés traído en autos como título de recaudo ejecutivo, es visible que cumplen con todos los requisitos requeridos por ley para su exigibilidad, tal como quedó manifiesto con la expedición del mandamiento ejecutivo, más aún cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria señalada en el pagaré de marras debido al incumplimiento de alguna de sus cuota, conducta acertada desde el punto de vista legal y jurisprudencial, siendo la utilización de dicha facultada una prerrogativa exclusiva de la parte demandante. Sin embargo, aun ante esta presunción de autenticidad, la ley le otorga al demandado mecanismos de defensa para desvirtuar las pretensiones del actor.

El Art. 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor.

De lo anterior, se colige que los principios rectores de los títulos Valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La Incorporación expresa la conexión íntima, indisoluble, entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, da a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Esta predominancia del título con relación al derecho en el documento, esta situación de subordinación en que se haya el segundo en orden al primero marca la diferencia que separa los títulos valores de crédito de los títulos ordinarios.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico inicial del derecho, conforme a las normas del derecho común.

La Literalidad, mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La Autonomía puede mirarse desde dos ángulos: Como Activa y como Pasiva.

La Autonomía Pasiva, que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y nada más, tiene su apoyo en el Art. 627 del Código de Comercio.

Una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición, que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El Art. 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que “el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Es preciso señalar que el pagaré reúne los requisitos del artículo 619, 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, se encuentran satisfechos los requisitos de validez como título valor.

Descendiendo al caso bajo examine, el extremo pasivo de la litis presentó excepciones de mérito ante el proceso ejecutivo principal denominadas FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO, DOCUMENTO ANEXO NO PROVIENE DEL DEUDOR RESTA CLARIDAD AL TÍTULO, LIBERACIÓN DE DEUDORES POR FUTURA NOVACIÓN.

Ante la divergencia en la fecha de creación de sendos pagaré, este elemento del título valor no afecta su exigibilidad, elemento que ante su ausencia es suplido por la ley sustantiva Art. 621 del Código de Comercio, sin que se afecte su claridad o exigibilidad ante el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 619, 621 y 709 ibidem.

Es pertinente iterar que los planes de amortización elaborados por la entidad bancaria, que se incluyen como un anexo a los títulos que sirven de base para la ejecución y sin los cuales no era posible admitir el trámite, dado que las fechas en que debían efectuarse los pagos no registran en el documento principal-pagaré siendo necesario remitirse a la información anexa para efectos de determinar la forma en que la obligación se hacía exigible.

Resulta intrascendente la diferencia de pocos días entre la fecha de suscripción del título y del documento que contenía los planes de amortización bien pudo obedecer a errores de transcripción y no a la falta de estipulación de la forma de pago.

El extremo pasivo al momento de suscribir los pagarés estaba aceptando la forma en que los pagos se harían efectivos, es decir, dando por conocido el monto y los plazos en que debían satisfacerse las obligaciones en favor del acreedor.

Sin que pueda aseverarse que se encuentra afectada la exigibilidad del título valor pagaré cuando se concretó la aducción de los planes de amortización aludidos contentivo de la fechas para el pago cada una de las cuotas.

Asimismo se destaca el contenido de la cláusula tercera de los dos pagarés aportados que contiene la cláusula aceleratoria, consistente en hacerse exigible la totalidad de la obligación en caso de incumplir con el pago de una o más cuotas de amortización a capital o intereses, expresándose en la demanda que la pasiva había incurrido en mora desde el 24 de junio de 2011 en ambas obligaciones.

Sumado a lo expuesto, a través de su apoderado el demandado, aceptó el conocimiento del plan de amortización, su reproche se decanta en la diferencia de fecha de creación, la cual resulta inane para fracturar la claridad y exigibilidad del título, al emanar la certeza de la creación del título, su

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

contenido evidencia un fecha anterior al vencimiento, concordante con la fecha de formalización de la transacción jurídica 24 de diciembre de 2010 contenida en el documento de amortización.

Aunado a lo anterior, deviene sin fundamento jurídico el enunciado de ausencia de exigibilidad del pagaré porque el formato contentivo del plan de amortización, no es más, que la realización de los guarismos pactados en el pagaré suscrito por el deudor, sin que sea exigible por el legislador que provenga del obligado o la suscriba, debía acreditar un distanciamiento de las directrices pactada y el contenido del plan, verbigracia, cuestionamiento de tasa de financiación, etc. Sin embargo, su embate se limita al argumento de no provenir del deudor resta exigibilidad al título. Se enfatiza que en este caso la obligación emerge por la firma puesta en el título valor en los términos del artículo 625 de Código de Comercio.

Ante la proposición del medio exceptivo de la futura novación de la obligación, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, se extingue la anterior, pero surge una nueva obligación que la sustituye, por lo tanto, la obligación sigue, sólo que novada.

La novación es un contrato requiere que tanto el contrato como la obligación que existía antes de la novación sean válidos.

Como la obligación originaria ha surgido de un contrato en cualquiera de sus formas, su novación necesariamente debe hacerse mediante otro contrato que sustituya el anterior.

La novación puede ser efectuada de los siguientes modos como lo expresa el Código Civil en su artículo 1690 así:

1. Sustituyéndose una nueva obligación por otra.
2. Contrayendo el deudor una obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Supuesto jurídico que dista de la aplicación del artículo 70 de la ley 1116 de 2006 que establece :

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

En consecuencia, el ejecutante al ser requerido en auto del 18 de noviembre de 2011, guardó silencio, en consecuencia se continuó el proceso contra los deudores solidarios de conformidad la norma citada y mediante auto del 23 de febrero de 2012 se puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la existencia del presente proceso, asimismo se puso a disposición de esa entidad las medidas cautelares ordenadas practicadas en este proceso en contra de la demandada PRODUCTOS UNIDOS LTDA.

De lo anterior, se colige que de la aplicación de la norma no emerge la configuración de un contrato de novación, argumento que carece de soporte jurídico.

PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO.

Con fundamento en el examen del pagaré No. 0762025700013836 - 07602025700013851 presentado para su recaudo este cumple con los requisitos legales previstos en la norma sustancial suscrito por los representantes legales de PRODUCTOS UNIDOS LTDA., INVERSIONES Z S EN C, y con el aval de ROBERTO JOSÉ SARUE ZATTER, JUAN JOSÉ SARUE ZATTER, JULIAN ZATTER CHETTA, que se comprometieron en su propio nombre.

Se descende a abordar los medios exceptivos alegados,

QUIEN SUSCRIBE EL PAGARÉ NO ES EL MISMO QUE OTORGA CARTA DE INSTRUCCIONES.

De la lectura del pagaré No. 0762025700013836 - 07602025700013851 se puede constatar, sin mayores elucubraciones que el señor JUAN JOSE SARUE ZATTER Y JULIAN ZAHER suscribió el título valor en calidad de avalista.

De acuerdo con los artículos 633 y 636 del Código de Comercio, el pago de un título valor se puede garantizar, total o parcialmente, mediante el aval. Así, el avalista queda obligado en los términos formales del avalado y su obligación es válida, aunque la de este último no lo sea.

Según un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esa figura es una declaración unilateral de la voluntad encaminada a garantizar la obligación cambiaria preexistente, consignada en el título o fuera de este.

Ello implica que tan pronto el avalista firma el título, ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones, esto es, adquiere una función económica de garantía, al convertirse automáticamente en deudor cambiario, indicó la corporación.

De ese modo, el avalista adquiere una obligación directa, autónoma y personal; por lo tanto, deberá responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio original.

El avalista se vincula con el título y no con el avalado, es decir, presta una caución de tipo objetivo; por ende, el aval es válido, sin importar que la obligación principal esté viciada por cualquier motivo. A su vez, el tenedor legítimo del título puede dirigirse directamente contra quien otorgó el aval.¹

Así las cosas, los avalista no está llamados a suscribir la carta de instrucciones del análisis, su vinculación en la relación comercial emerge de la firma del pagaré (Art 634 C. de Co.) en suma esta excepción está llamada a fracasar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Z S EN C. al enunciar que no suscribió la carta de instrucciones por su representante. Se examina el título aparecen dos rúbricas en la carta de instrucciones lo que evidencia su suscripción en calidad de JULIAN ZAHHER representante legal de la entidad y en nombre propio ver carta de instrucciones en el anverso y reverso folio 8 de proceso ejecutivo acumulado.

Se alegó por los demandados el pago parcial en cuantía de \$101.905.207 discriminados

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-038 (11001310301920090029801), feb. 2/15, M. P. Margarita Cabello)

así:

PAGOS REALIZADOS A LA OBLIGACION # 760202570001385-1		
EXTRACTO O VOLANTE DE CONSIGNACION No.	FECHA DE PAGO	VALOR
24946626	07 DIC.10	13.813.893.oo
30717444	31 ENERO/11	4.000.000.oo
30719006	31 ENERO/11	1.262.000.oo
44816385	31 MARZO/11	6.900.000.oo
62599657	23 MAYO/11	7.500.000.oo
57054400	10 JUNIO/11	3.528.256.oo
Extracto de crédito	13 JUNIO/11	3.500.000.oo
Extracto de crédito	27 JULIO /11	6.000.000.oo
64445015	29 JULIO/11	2.058.000.oo
TOTAL CANCELADO		48.562.149.oo

PAGOS REALIZADOS A LA OBLIGACION # 760202570001383-6

EXTRACTO O VOLANTE DE CONSIGNACION No.	FECHA DE PAGO	VALOR
24946625	07 DIC. 10	31.177.207.oo

30717445	31 ENERO/11	11.000.000.00
30719007	31 ENERO/11	3.738.000.00
46544409	31 MARZO/11	20.100.000.00
62599658	23 MAYO/11	7.500.000.00
Extracto de crédito	13 JUNIO/11	7.000.000.00
44816376	23 JUNIO/11	6.800.000.00
52081513	26 JULIO /11	7.000.000.00
64445024	29 JULIO/11	7.590.000.00
TOTAL CANCELADO		101.935.207.00

La parte demandante al descorrer el traslado manifestó que los pagos realizados a corte 2 de junio de 2011 fueron imputados, para el efecto apoya su enunciado en el certificado de liquidación de obligaciones comerciales y las instrucciones otorgadas en el pagaré, discriminó el saldo adeudado por los demandados derivada de cada una de las obligaciones identificadas, y el extracto contentivo del histórico de pagos, a saber

Producto	Número Producto	Saldo Capital	Intereses	Seguros y Otros Conceptos	Costos de Cobranza	Valor Total Obligación	Días mora
NORMAL P/ NO CASTIGADO PYME	07602025700013836	\$ 433.615.936,45	\$ 18.500.856,62	\$ -	\$ -	\$ 452.116.793,27	64
NORMAL P/ NO CASTIGADO PYME	07602025700013851	\$ 206.249.107,20	\$ 7.999.450,16	\$ -	\$ -	\$ 214.248.567,36	64

	Total Saldo Capital	Total Intereses	Seguros	Costos de Cobranza	Valor Total Obligación
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 639.865.043,65	\$ 26.500.316,98	\$ -	\$ -	666.365.360,63

Se itera que el pagaré fue diligenciado indicando que la fecha de vencimiento 3 de junio de 2011 sería el día siguiente de su diligenciamiento, sin que se pudiese acreditar que los guarismos allí contenidos no corresponde a la suma adeudada a esa fecha, máxime cuando las sumas canceladas en el mes de mayo no cubrían el valor de los intereses adeudados a esa fecha, de lo cual se colige su imputación previo a la expedición del certificado bancario respecto de las obligaciones comerciales adeudadas.

Asimismo de la revisión del extracto bancario correspondiente al mes de marzo de 2011, se pudo constatar la aplicación del pago del 31 de marzo de 2011 por valor de \$6.900.000.00, visible a folio 138 del expediente acumulado y

asimismo se advierte la imputación del pago de 31 de marzo de 2011 visible a folio 147. Asimismo, se corrobora los pagos realizados previamente, según el resultante de los guarismos contenidos en el extracto anexo folio 214 y 220 del proceso acumulado.

Ahora bien respecto de los pagos realizados previos a la presentación de la demanda (24 de junio de 2011) dan como resultado que se acredita el pago parcial en las sumas efectuadas y reconocidas por la parte ejecutante a saber:

- 10 de junio de 2011 \$3.528.256.00 folio 136 obligación 07602025700013851
- 13 de junio de 2011 \$3.500.000.00 folio 137 obligación 07602025700013851
- 23 de junio de 2011 \$6.800.000 folio 149 obligación 07602025700013836.

Los cuales se deberán imputar en la liquidación del crédito en la fecha de su causación primero a intereses y luego a capital si fuere posible.

Aunado a lo anterior, los pagos efectuados después de la presentación de la demanda no se puede catalogar como pago parcial sino como abonos a tener en cuenta en la liquidación del crédito, tal como fueron reconocidos por la parte ejecutante a saber:

Memorial del 18 de agosto de 2011 (folio 52 cuaderno acumulado)

07602025700013836	26-07-11	\$7.000.000,00
07602025700013851	27-07-11	\$6.000.000,00
07602025700013851	29-07-11	\$7.590.000,00

Memorial del 28 de septiembre de 2011.(folio 57 cuaderno acumulado)

CRÉDITO No.	FECHA	VALOR ABONO
07602025700013836	18-08-11	\$7.688.000,00
07602025700013836	26-08-11	\$14.595.686,00
07602025700013836	16-09-11	\$16.357.455,00
07602025700013851	26-08-11	\$5.478.173,00

Existe el desconocimiento de un abono por valor de un abono a la obligación No. 7602025700013836, de fecha 29 de Julio de 2.011, por la suma de \$7.590.000.00, el cual el BANCO DAVIVIENDA no reconoce.

Se procede a realizar el análisis del documento aportado y se advierte que el número de producto referenciado no corresponde a ninguna de las dos obligaciones ejecutadas en el proceso ejecutivo acumulado y se señala como beneficiaria la Dra. VICTORIA SERRET, en consecuencia que su valor no ingresó al patrimonio del acreedor para proceder a imputar el pago, en

consecuencia esta consignación no representa ni un pago parcial ni un abono a

Banco Davivienda **FORMATO DE TRANSACCIONES** No. PRODUCTO / REFERENCIA **64445024**

☒ CUENTA AHORRO ☒ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO: ☐ AJUSTES DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSF. INTERNACIONAL No. PRODUCTO / REFERENCIA: **028 0001121**

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS ☐ CHEQUES LOCALES ☐ CHEQUES MORALES ☐ ANTICIPA CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DESAMORTIZACIÓN PLAZO ☐ INDEMNIZACIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

USUARIOS: **018026** NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE: **08110175402-4** VALOR: **\$9.648.000**

CONSIGNACIONES: ☐ No. CHEQUES: **1** TOTAL \$: **7.590.000**

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO ☐ RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CRÉDITO / CHEQUE DE DEFERENCIA PROVISORIA / TRANSACCIONES ☐ TRANSFERENCIA A: ☐ CUENTA AHORRO ☐ FONDOS ☐ CRÉDITOS ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ SERVIDOR / CORREO

Para retiro en Cheque de Cuenta corriente a continuación el nombre del Beneficiario: **PROCESAL**

FECHA: **29 JUL. 2011**

TIPO DE DOCUMENTO DE DEBITO: ☐ ORDEN DE CANCELACIÓN ☐ ORDEN DE ENTREGA ☐ TARJETA DE DEBITO ☐ DOCUMENTO DE DEBITO

197 880 024 213 7 - 191 184 2 194 9 - 2004

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

la obligación.

Respecto de la excepción denominada la novación de la obligación por la reorganización de Sociedad Producto Unidos, se reitera la ausencia de fundamento jurídico de la excepción por reflejar la aplicación de las normas liquidatoria respecto de la materia vertidas en el artículo 70 de la ley 1116, medio exceptivo llamado a fracasar.

En ese orden de ideas, cumplido los requisitos de los títulos pagarés y desvirtuada la configuración de las excepciones de mérito invocadas los títulos permanecen incólumes.

En éste proceso los documentos contentivos de las obligaciones son tres pagarés que de acuerdo con las normas del Código de Comercio, están investidos de autenticidad y contienen una obligación clara expresa y exigible.

Este Despacho deberá atenerse a la regla general de que incumbe probar los hechos a quien los alega y pretende beneficiarse de los mismos.

En relación con los requisitos formales que deben cumplir los títulos valores, se observa que el pagaré cumple con los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio.

III.RESUMEN O CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto se concluye que los tres pagarés, títulos valores de recaudo, permanecen incólume y contiene los presupuestos jurídicos de obligaciones, expresas, claras y exigibles, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por el capital, los intereses corrientes y moratorios causados y adeudados hasta que se efectúe el pago, en el proceso ejecutivo principal y en el ejecutivo acumulado, sin perjuicio del reconocimiento del pago parcial según lo expuesto en la parte motiva de la providencia y la aplicación de abonos realizados a la obligación después de la presentación de la demanda los cuales deben ser imputados al momento de liquidar el crédito.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

1. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2011, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., contra JUAN JOSE SARUE ZAHER, JULIAN ZAHER CHETTA, INVERSIONES Z S. EN C Y ROBERTO JOSE SARUE ZAHER, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. Declarar no probada las excepciones denominadas FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO, DOCUMENTO ANEXO NO PROVIENE DEL DEUDOR RESTA CLARIDAD AL TITULO, FALTA DE EXIGIBILIDAD y LIBERACIÓN DE DEUDORES POR FUTURA NOVACIÓN.
3. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las sumas adeudadas por concepto de las obligaciones libradas en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2011 y de su adición adiada 25 de agosto de 2011 a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JUAN JOSE SARUE ZAHER, JULIAN ZAHER CHETTA, INVERSIONES Z S. EN C Y ROBERTO JOSE SARUE ZAHER, hasta la concurrencia del crédito insoluto, en atención que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pagó subrogándose en los derechos del BANCO DAVIVIENDA, el día 18 de abril de 2012, por la suma de \$76.499.669.00.
4. Declarar no probada las excepciones denominadas QUIEN SUSCRIBE EL PAGARÉ NO ES EL MISMO QUE OTORGA CARTA DE INSTRUCCIONES, LIBERACIÓN DE CODEUDORES POR FUTURA NOVACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Z S EN C. INTERRUPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y FUTURA NOVACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.
5. Declarar probada la excepción de pago parcial respecto de los siguientes valores, realícese su imputación en la liquidación del crédito.
 - 10 de junio de 2011 \$3.528.256.00 folio 136 obligación 07602025700013851
 - 13 de junio de 2011 \$3.500.000.00 folio 137 obligación 07602025700013851
 - 23 de junio de 2011 \$6.800.000 folio 149 obligación 07602025700013836.
6. Acoger como abonos las siguientes sumas, ordenar su imputación en la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 1653 del C. C.

07602025700013836	26-07-11	\$7.000.000,00
07602025700013851	27-07-11	\$6.000.000,00
07602025700013851	29-07-11	\$7.590.000,00

Informado el 28 de septiembre de 2011.(folio 57 cuaderno acumulado)

CRÉDITO No.	FECHA	VALOR ABONO
07602025700013836	18-08-11	\$7.688.000,00
07602025700013836	26-08-11	\$14.595.686,00
07602025700013836	16-09-11	\$16.357.455,00
07602025700013851	26-08-11	\$5.478.173,00

7. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.
8. Decretase el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.
9. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.
10. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 a favor de cada parte ejecutante, lo anterior de conformidad al Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
11. Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 DE 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.
12. Comuníquese a lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentran bienes embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherentes ello de realizarse en la cuenta del centro de servicio de los juzgados de ejecución Civil del Circuito de esta ciudad en la cuenta No.080011231015 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA